



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 17 de octubre de 2019

Número 5389-RA1

## CONTENIDO

### Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo RA1

**Jueves 17 de octubre**

ISR\*

MORENA

①  
ISR

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández.  
Señora Presidente de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.

Presente

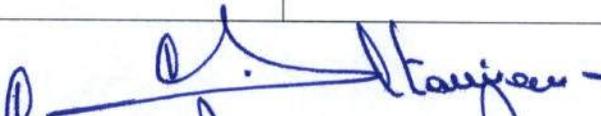
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara los suscritos Diputados Federales integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la adición de un nuevo artículo transitorio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incluido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, de La Ley al Impuesto Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Nuevo  
Transitorio

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p>Sin correlativo</p>  <p>Nombre: <u>Cristina</u> Hora: <u>2:52</u></p>	<p>Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta</p> <p><b>Transitorio [...].-</b> Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.</p>

Suscribe,

Dic.   
CAROL ANTONIO ALTAMIRANO

17 de Octubre de 2019.

*Dictamen de*  
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Misatención Fiscoy  
17 OCT, 2019  
23-26  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

*Molina*  
*M-ISR*  
*69*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en **modificar las tasas y umbrales de ingresos** previstas en la tabla de la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Después de escuchar las razones y argumentos de los representantes de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que acudieron a las sesiones del parlamento abierto organizadas por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se consideró necesario revisar la tabla contenida en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que contiene las tasas de retención a los ingresos que obtengan los contribuyentes personas físicas por la enajenación de bienes y prestación de servicios. En ese sentido, se llevó a cabo el análisis de la distribución de los ingresos de las personas que ofertan bienes y servicios a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de manera específica aquellos que se tomaron en cuenta para determinar las tasas de retención contenidas en la tabla de la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para los ingresos relacionados con la enajenación de bienes y prestación de servicios.

En ese sentido, se considera que la tabla propuesta por el Ejecutivo Federal contiene tasas de retención elevadas y umbrales de ingresos que no reflejan apropiadamente la distribución de ingresos de los oferentes de bienes y servicios.

Por lo anterior, esta Comisión considera apropiado sustituir la tabla contenida en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una que considere umbrales de ingreso mensual y tasas de retención proporcionales con este tipo de ingresos. Con este ajuste se refleja la verdadera capacidad contributiva de las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de forma tal que la retención sea similar al impuesto que se hubiera pagado de haberse aplicado la tarifa del ISR de las personas físicas sobre la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos, implícitamente significa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el ingreso gravable.

Por lo expuesto, la modificación propuesta queda como sigue:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Dice dictamen	Debe decir
<b>Artículo 113-A.</b> Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen	<b>Artículo 113-A.</b> ...

*Ayala*  
*Ramón*  
*Novas*  
*Calderón*

*Alfonso Ramon Rey*

bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

...  
III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17

...

...

...  
III. ...

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500.00	1.0%
Hasta \$5,000.00	2.3%
Hasta \$10,000.00	2.8%
Hasta \$25 000.00	4.0%
Hasta \$100,000.00	8.4%
Más de \$100,000.00	15.4%

...

Suscribe

17 de Octubre de 2019.

Dictamen de  
Miscelanea fiscal

Marina  
M-JVA  
ISR  
CFF

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en modificar los artículos 18-D, fracción IV, segundo párrafo y 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminar el penúltimo párrafo del artículo 113-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y eliminar el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación.

65

En el dictamen en estudio se establece el nuevo tratamiento en el impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, con lo cual se adopta un tratamiento similar al que hoy día ya tienen los prestadores de dichos servicios residentes en México, tratamiento que se estima acertado.

No obstante lo anterior, se considera que el bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales por el incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el registro federal de contribuyentes, designación de representante legal y otras obligaciones, establecido en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estima innecesario habida cuenta de que en las reuniones con diversas plataformas, éstas han manifestado su propósito de colaborar como recaudadores de un impuesto que se trasladará a los consumidores finales y habrá una cooperación para la administración del impuesto.

Por lo anterior, se propone eliminar del artículo 18-H mencionado, el bloqueo a que se ha hecho referencia y, para evitar que la medida anterior implique una corrección en los demás artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por la eliminación del artículo 18-H, se propone llevar el contenido del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18-D al artículo 18-H. De esta forma lo único que sucede es que el tratamiento aplicable a los contribuyentes que prestan en paquetes servicios digitales afectos al nuevo tratamiento y servicios digitales no contemplados, quedará ubicado en el artículo 18-H.

Por lo que respecta a la Ley del ISR, y como consecuencia de la eliminación del bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales previsto en el artículo 18-H de la Ley del IVA, también se propone eliminar el penúltimo párrafo del artículo 113-C de la Ley del ISR que prevé, por remisión, la misma consecuencia legal por incumplimiento a las obligaciones de retención, de registro y de presentación de declaraciones para efectos de ISR, por parte de las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas.

Por otra parte, dado que se elimina el bloqueo temporal expuesto con antelación, se hace necesario eliminar, en consecuencia, el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación propuesto en el dictamen en estudio, ya que prevé la infracción y multa aplicable para las personas que no llevaran a cabo tanto la orden de bloqueo temporal como la orden del levantamiento de dicho bloqueo.

Por lo expuesto, las modificaciones propuestas quedan como sigue:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

1

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Dice dictamen	Debe decir
<p><b>Artículo 18-D.-</b> Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p>	<p><b>Artículo 18-D.-</b> Los residentes en el extranjero <del>sin establecimiento</del> en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>IV.</b> Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>	<p><b>IV.</b> Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>
<p>Quando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</p>	<p><del>Quando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</del></p>
<p>... ”</p>	<p>... ”</p>

**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo

~~**Artículo 18-H.-** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.~~

~~En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.~~

~~Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo~~

máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.

La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de

~~máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.~~

~~El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.~~

~~La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de~~

<p>las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p> <p>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.</p>	<p><del>las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</del></p> <p><del>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.</del></p> <p><b>Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Dice dictamen	Debe decir
<p><b>Artículo 113-C. ...</b> ...</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento</p>	<p><b>Artículo 113-C. ...</b> ...</p> <p><del>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento</del></p>

<p>permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>...</p>	<p><del>permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</del></p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dice dictamen	Debe decir
<p><b>Artículo 90 Bis.</b> Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p><del><b>Artículo 90 Bis.</b> Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</del></p> <p><del>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</del></p>

Suscribe

17 de Octubre de 2019.

66

Morina  
M-JEPS  
transitorio

**Dip. Laura Angélica Rojas Hernández  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en modificar el Artículo Sexto, fracción II del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que contiene las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

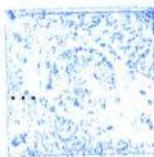
El artículo sexto del decreto mencionado contiene las disposiciones transitorias de las modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La fracción II de dicho artículo establece la nueva mecánica de actualización a la que se sujetará la cuota vigente aplicable a las bebidas saborizadas a partir del 1 de enero de 2020, procedimiento de actualización anual que se comparte.

También se observa que en la disposición mencionada se establece como período para llevar a cabo la actualización el comprendido del mes de diciembre de 2018 al mes de diciembre de 2019. Lo anterior debe ser modificado por las razones siguientes:

La cuota actual entró en vigor el 1 de enero de 2018, y para su actualización se tomó en cuenta el mes de diciembre de 2017, por lo tanto dicho mes es el que se debe tomar en consideración como el mes más antiguo del período para actualizar la cuota y no el mes de diciembre de 2018, como se menciona en el artículo objeto de la presente reserva. Lo anterior permitirá actualizar correctamente la cuota para 2020 con la inflación que se observe durante el periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, el texto que se propone es el siguiente:

Dice dictamen	Debe decir
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo Sexto.-</b> En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo Sexto.- ...</b></p> <p>I.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LVIII LEGISLATURA  
MEXICO

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_

Hora: 23:30

<p>II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de <b>2017</b>, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Suscribe

Dip. Marco Antonio Medina Pérez





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

7a  
Morena

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de octubre de 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández.  
Presidenta de la Mesa Directiva  
Cámara de Diputados



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

M - T E P S

Presente

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita Diputada Federal Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de MORENA, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluida en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El paquete económico para 2020 plantea ajustes inflacionarios importantes para los impuestos específicos a bebidas azucaradas y tabaco. La propuesta de actualizarlos y contemplar ajustes anuales por inflación, son medidas muy pertinentes para evitar que los impuestos pierdan valor y que se reduzca la carga tributaria, para que no haya incrementos abruptos (para el caso de bebidas azucaradas) y para contribuir en el combate al sobrepeso y obesidad. Sin embargo, la propuesta podría mejorar si se aprobaran incrementos moderados a los impuestos a bebidas azucaradas, alimentos no esenciales altos en densidad energética, tabaco y alcohol.

Los incrementos a los impuestos permitirían lograr mayores beneficios en salud derivado de la reducción en consumo. Adicionalmente, se podría financiar, a través de una parte de la recaudación, la reforma en salud, prioridad del actual gobierno. Lo anterior requeriría permitir etiquetar estos impuestos. El aumento en estos impuestos especiales generaría mayores recursos para cumplir con el objetivo de cobertura universal efectiva con protección financiera a todos los mexicanos.

A continuación, se presenta información sobre la carga de la enfermedad y el impacto del actual impuesto:

**Bebidas azucaradas**

Carga de la enfermedad	En 2017 el consumo de bebidas azucaradas se asoció con 16,348 muertes (2.3% del total de muertes con factor de riesgo identificado*)
------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Impacto del actual impuesto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las compras de bebidas con impuesto se redujeron en 6% en 2014 y 9.7% en 2015<sup>2</sup>.</li><li>• Las compras de bebidas sin impuesto aumentaron, sobre todo el agua embotellada</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• La reducción fue mayor en los más pobres, en los altos consumidores y en los hogares con niños y adolescentes</li><li>• El empleo en la industria de bebidas y en los establecimientos comerciales, no se redujo<sup>6</sup>.</li><li>• Modelos de simulación proyectan reducciones en sobrepeso y obesidad, diabetes y enfermedades crónicas</li></ul>

\* Por factor de riesgo identificado, se refiere a que exista literatura que asocie el uso, consumo o exposición a bienes o entornos específicos a ciertas enfermedades.

#### Alimentos no esenciales altos en densidad energética

Carga de la enfermedad	<p>El consumo de estos alimentos es muy alto: representa en promedio 14.4% de la ingesta total en la población mexicana</p> <p>Existe evidencia creciente en la literatura, de que el consumo de alimentos y bebidas ultraprocesados se asocia con mayor consumo de calorías<sup>12</sup>, lo que incrementa el riesgo de obesidad y síndrome metabólico</p>
Impacto del actual impuesto	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las compras de alimentos con impuesto se redujeron en 5.1% en 2014 y 7.4% en 2015</li><li>• La reducción fue mayor en los más pobres, en los altos consumidores y en los hogares con niños y adolescentes</li><li>• El empleo en la industria de alimentos con impuesto y en los establecimientos comerciales, no se redujo</li></ul>

### Alcohol

Carga de la enfermedad	En 2017, al uso de alcohol se le atribuyeron 51,575 muertes (7.2% del total de muertes) <sup>1</sup> . Se estiman cerca de 1.3 millones de casos de enfermedad asociados con el consumo de bebidas alcohólicas. Esta carga de la enfermedad se traduce en costos directos de atención que ascienden a \$118,376 millones de pesos del 2017.
Impacto del actual impuesto	El impuesto que se aplicó en los años ochenta casi no ha aumentado. Tanto estudios de elasticidad precio de la demanda de alcohol como evaluaciones muestran que un impuesto se asocia con reducciones en consumo.

### Tabaco

Carga de la enfermedad	En 2017 fumar se asoció con 52,225 muertes (7.3% del total de muertes). El consumo de tabaco se asocia con una pérdida anual de 1,237,488 años de vida por muerte y discapacidad y un costo directo de atención atribuible a tabaquismo de \$75,568 millones de pesos por enfermedades cardíacas, enfermedad pulmonar obstructiva, tabaquismo pasivo, cáncer de pulmón, otros cánceres y accidente cerebrovascular.
Impacto del impuesto actual	Existe evidencia que impuestos al tabaco reducen el consumo.

El consumo de tabaco, alcohol, bebidas azucaradas y alimentos no esenciales altos en densidad energética se asocian con daños a la salud. Los impuestos pigouvianos (nombrados así por las contribuciones del economista inglés Arthur Pigou) tienen como propósito corregir externalidades o "fallas de mercado" como consecuencia del consumo de bienes que se asocian con daños a la salud como tabaco, alcohol, bebidas azucaradas y alimentos no esenciales altos en densidad energética.

Aunque México tiene impuestos para cada uno de estos bienes, estos son bajos comparados con otros países o con estándares internacionales. Un aumento en los impuestos permitiría reducir aún más el consumo de estos bienes, tener impactos positivos en salud y obtener montos de recaudación que, si se etiquetan, podrían tener beneficios adicionales para la población.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Los impuestos tienen mayores beneficios en los más pobres (la población con más bajos ingresos) por las siguientes razones:

- Los pobres reducen más su consumo cuando se implementan estos impuestos (la elasticidad precio de la demanda es mayor en los pobres porque tienen menos recursos).
- Si la reducción en consumo tiene efectos positivos en salud, los pobres podrían reducir su gasto de bolsillo en salud.
- Un beneficio adicional es que la recaudación puede utilizarse para invertir en salud, particularmente en programas focalizados en los más pobres.

A continuación, se anexa un cuadro que ilustra la propuesta en los gravámenes:

Producto	Propuesta
Bebidas azucaradas	1.4308
Tabaco	0.538
Alimentos no esenciales	12%
Cerveza	30%
Otras bebida alcohólicas	35-58%

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la modificación al principio mencionada para quedar como sigue:



**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B)...</p> <p>C) ...            Adicionalmente a las tasas establecidas en este inciso, se pagará una cuota de \$0.4980 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. ....<b>30%</b></p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. .... <b>35%</b></p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. ....<b>58%</b></p> <p>B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. .... 50%</p> <p>C) ...            Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de <b>\$0.538</b> por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>...</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>D) ...</p> <p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos ..... 4.81 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 4.06 pesos por litro.</p> <p>c. ...</p>

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

La cuota aplicable será de \$1.2705 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

La cuota aplicable será de **\$1.4308 por litro**. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de

diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) a J) ...

II. y III. ...

diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I)

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos .....

**12%**

1. Botanas.
2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuete y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

...

II. y III. ...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"  
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"*

Sin otro en particular y agradeciendo la atención a mi solicitud, me despido de usted.

**Atentamente,**

**DIP. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: A Hora: 23:32

✓ Marina  
M-IVA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

80

ORIGINAL

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados que integramos la Comisión de Cultura y Cinematografía, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, una reserva que reforma a los artículos 2º-A y 9º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de La Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

La presenta Dip. Sergio Uayer

**Ley del Impuesto al Valor Agregado**

Dice	Debe decir
(Sin correlativo)	<b>Artículo 20.-A.-</b> ... I.- ... a) a h) ...
(Sin correlativo)	i).- Libros, periódicos y revistas. Para los efectos de esta Ley, se considera libro <b>lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor.</b>
(Sin correlativo)	...
(Sin correlativo)	II. a IV. ..
(Sin correlativo)	<b>Artículo 9º.</b> ... I. y II. ...
(Sin correlativo)	III.- <b>El</b> derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
(Sin correlativo)	IV a IX. ...



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Diputada/Diputado**

Mayer Bretón Sergio

Veloz Silva María Luisa

Alfaro Morales María Isabel

Maya Martínez Hirepan

Moreno Gil Mario Ismael

Olvera Bautista Simey

Ortega Nájera Hilda Patricia

Regalado Mardueño Carmina Yadira

Terán Águila Rubén

Veloz Silva María Luisa

Carreón Mejía Carlos

Gómez Cárdenas Annia Sarahí

Campos Córdova Lenin Nelson

González Soto Santiago

Espinoza Cárdenas Juan Martín

De la Peña Marshall Ricardo

Alcalá Padilla Abril

Pablo Gómez

Firma

Maria - Delgado

Ua. Inocencio...

Hugo...

...

Maria Luisa Veloz...

Lenin Campos...

...



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**Diputada/Diputado**

Diego del Bosque  
Lidia Nallely Vargas Hernandez

**Firma**

Cheja Alfaro Jacobo David

Cinta Rodríguez Carlos Elhier

Del Castillo Ibarra Erika Vanessa

Flores Sánchez Margarita

Guel Saldívar Norma

Huerta del Río María de los Ángeles

Lastra Muñoz Claudia Elena

Murillo Chávez Janet Melanie

Pani Barragán Alejandra

Parra Juárez Inés

Ramos Sotelo Guadalupe

**Diputada/Diputado**  
Sobrado Rodríguez Verónica María

Vargas Contreras Ernesto

Villavicencio Ayala Silvia Lorena

Zagal Ramírez Xochitl Nashielly

Miguel A. Jauregui  
Óscar Rafael Novella Macías

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruíz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>